

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23329 *ORDEN de 31 de agosto de 1978 por la que se modifica el artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 28 de abril de 1973, sobre baremos de valoración de méritos en los concursos de selección de personal.*

Ilustrísimos señores:

Por la experiencia adquirida desde la aplicación de los baremos en vigor para resolver los concursos de méritos previstos en el artículo 33 del vigente Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de 28 de abril de 1973, aprobados por Orden ministerial de 13 de marzo de 1977, y visto que la puntuación establecida en los mismos para valorar los servicios prestados a la Seguridad Social por quienes participan en dichos concursos no ofrece los resultados que el reconocimiento a tales servicios debiera alcanzar por comparación con otros méritos, se hace aconsejable modificar la mencionada puntuación de modo que efectivamente responda a los fines perseguidos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones del artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973 y modificado por la de 13 de marzo de 1977, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo único.—El artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973 y modificado por la de 13 de marzo de 1977, queda modificado de la siguiente forma:

Baremo para personal Auxiliar Sanitario Titulado

11.b) Por cada mes, fraccionable en días, en su caso, de servicios sanitarios prestados a la Seguridad Social con la misma titulación y modalidad a que corresponda la vacante solicitada y a los solos efectos de su adquisición en propiedad, siempre que el interesado hubiera presentado solicitud para tomar parte en alguno de los concursos abiertos y permanentes habidos durante la prestación de servicios como interno o eventual 0,35

Baremo para Auxiliares de Clínica

15.b) Por cada mes completo de servicios prestados como Auxiliar de Clínica y a los solos efectos de adquisición de plaza en propiedad, siempre que el interesado hubiera presentado solicitud para tomar parte en alguno de los concursos abiertos y permanentes habidos durante la prestación de servicios como interino o eventual 0,35

Baremo para Terapeutas Ocupacionales

7. Servicios prestados a la Seguridad Social.

a) Por cada año en la misma titulación y modalidad de servicios a que corresponda la vacante solicitada (fraccionable en meses), hasta un máximo de 20 puntos 2

b) Por cada mes, fraccionable en días, en su caso, con la misma titulación y modalidad a que corresponda la vacante solicitada y a los solos efectos de su adquisición en propiedad, siempre que el interesado hubiera presentado solicitud para tomar parte en alguno de los concursos abiertos y permanentes habidos durante la prestación de servicios como interino o eventual 0,35

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos respecto de la adjudicación de plazas que se efectúe en el mes

siguiente al de dicha publicación, conforme el artículo 30 y siguientes del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 28 de abril de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de agosto de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Salud.

23330 *ORDEN de 31 de agosto de 1978 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por la Orden de 30 de julio de 1975, así como el apartado 2 del citado artículo y los artículos 16 y 17 del mencionado Estatuto, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 30 de julio de 1975 en lo referente al sistema de selección de los aspirantes al ingreso en cualquiera de los grupos, subgrupos y escalas de personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias, ha puesto de manifiesto la validez del sistema para la consecución de los fines esenciales que el mismo perseguía, en orden a la agilidad en la cobertura de vacantes que se produzcan, evitando la prolongación sucesiva e indebida de las situaciones de eventualidad e interinidad, así como otras series de ventajas que el procedimiento de selección descentralizado por provincias comporta.

Ahora bien, el carácter abierto de la convocatoria, con posibilidad de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes para participar en cuatro oposiciones, independientemente de que existan o no vacantes, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Orden, está originando inconvenientes que vienen acentuándose a medida que, cubierto el grueso inicial de vacantes existentes, éstas se van reduciendo, siendo ya muy corto el número de las que podrán ser convocadas en lo sucesivo. Por ello, resulta aconsejable introducir modificaciones en el sistema establecido que, conservando cuanto encierra de positivo, suprima los indicados inconvenientes.

Asimismo resulta aconsejable excluir de las oposiciones descentralizadas las que puedan convocarse para la cobertura de plazas de Ingenieros Técnicos y Maestros Industriales, dado el corto número de vacantes que se producen de estas plazas y el acentuado carácter técnico y especialidad de las mismas, previéndose por ello en la modificación del sistema de selección la oposición centralizada, para la que es conveniente establecer en el Estatuto de Personal no Sanitario una mayor regulación que la que contiene el vigente Estatuto.

Por otra parte, se estima oportuno que al personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias, que viene prestando sus servicios como contratado y que opósite a las plazas vacantes que se convoquen; obteniendo la puntuación mínima exigible para superar la oposición, se le reconozca una puntuación adicional en consideración a aquellos servicios prestados como contratado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien aprobar la modificación de los artículos 15, 16 y 17 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que quedan redactados como sigue:

Artículo único.—El Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, queda modificado en la siguiente forma:

El apartado 1 del artículo 15, según la redacción dada al mismo por la Orden de 30 de julio de 1975, así como el apartado 2 del citado artículo y los artículos 16 y 17 del mencionado Estatuto, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, quedan redactados en los términos siguientes:

Art. 15. I. La selección de los aspirantes al ingreso en cualquiera de los grupos, subgrupos o escalas del personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias se llevará a cabo mediante la práctica de concurso-oposición ante el Tri-